



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

ACTA

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

HORA DE INICIACIÓN: 9:50 A.M.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ MARTÍN GÓMEZ BOLÍVAR

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FOMAG

RADICADO: 20-001-23-33-002-2019-00022-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

1.2.- MINISTERIO PÚBLICO:

NOMBRE: JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, Procurador N° 47 Judicial para Asuntos Administrativos.

1.3.- PARTE DEMANDANTE

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE: PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA. Cédula de ciudadanía No. 49.767.790. T.P. N° 80.517 del C.S.J.

1.4.- PARTE DEMANDADA

APODERADO SUSTITUTO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FOMAG:

NOMBRE: RAFAEL JAIME ALEAN MARTÍNEZ. Cédula de ciudadanía No. 1.064.993.868. T.P. N° 274.228 del C.S.J.

II.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a los doctores LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS y RAFAEL JAIME ALEAN MARTÍNEZ, como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos conferidos, presentados en esta diligencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

III.- PRECISIÓN SOBRE LA DILIGENCIA.-

El Despacho advierte, que las etapas establecidas para la audiencia inicial en el artículo 180 del CPACA, son preclusivas y de orden público, lo que tare como consecuencia, que una vez en firme cada una de ellas, no hay lugar a retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso.

IV.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

El Despacho, una vez revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, observó que no se han presentado vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Sin embargo, se interroga a los sujetos procesales presentes para que manifiesten si están de acuerdo o no, con el trámite impartido al proceso hasta el momento.

- PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.
- PARTE DEMANDADA: De acuerdo.
- MINISTERIO PÚBLICO: También de acuerdo.

DESPACHO: En consecuencia queda saneado el proceso hasta este momento procesal.

V.- EXCEPCIONES PREVIAS. -

No hay excepciones por resolver, como quiera que la entidad demandada no contestó la demanda.

VI.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. -

Para efectos de fijar el litigio que debe ser resuelto en el presente asunto, se procederá únicamente, a indicar los hechos relevantes narrados en la demanda, pues como ya se indicó, la entidad demandada no dio contestación a la misma.

6.1.- HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA. -

6.1.1. Relata la apoderada del accionante, que el 2 de diciembre de 2016, éste radicó ante la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, solicitud de pago de cesantías, ordenándose el reconocimiento mediante Resolución 00328 del 22 de junio de 2018.

6.1.2. Agrega, que el plazo de 70 días hábiles para el pago de las cesantías venció el 13 de marzo de 2017, sin embargo el mismo se efectuó de manera extemporánea el 15 de agosto de 2018, según volante de pago del Bancó BBVA.

6.1.3. Sostiene, que el retardo del pago de las cesantías fue desde el 14 de marzo de 2017 hasta el 15 de agosto de 2018, lo que equivale a 519 días de mora, razón por la cual, el 29 de agosto de 2018 se solicitó ante la entidad demandada el pago de la indemnización moratoria generada, siendo negada a través de Oficio OFPSM-0518 del 17 de septiembre de la misma anualidad, suscrito por la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad.

6.2.- LITIGIO:

Así las cosas, el litigio se centrará en determinar, en primer lugar, si es nulo o no, el Oficio OFPSM-0518 del 17 de septiembre del año 2018, suscrito por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, por medio del cual, se negó el pago de la indemnización moratoria por retardo en el pago del auxilio de cesantías al señor JOSÉ MARTÍN GÓMEZ BOLÍVAR.

En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se estudiará, si resulta procedente declarar que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FUDUPREVISORA, es responsable del pago de la indemnización moratoria por retardo en el pago del auxilio de cesantías del demandante.

Asimismo, si es dable ordenar, a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA-, a que pague a favor del demandante, en la suma que resulte, una indemnización moratoria consistente en un día de salario por cada día de atraso, por retardo en el pago del auxilio de cesantías, desde el 14 de marzo de 2017 hasta el 15 de agosto de 2018, equivalente a 519 días; y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a que expida el correspondiente acto administrativo de reconocimiento y pago.

Finalmente habrá pronunciamiento acerca del reconocimiento y pago de los ajustes de valor conforme al IPC, el pago de intereses moratorios, los plazos del cumplimiento de la sentencia, y la condena en costas.

Se les pregunta a las partes, si están de acuerdo o no, con la fijación del litigio:

- PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

- PARTE DEMANDADA: De acuerdo.

- MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

VII.- CONCILIACIÓN. –

En esta etapa de la diligencia, actuando conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo cual, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, a quien también se le interroga sobre si el asunto fue sometido a la aprobación del Comité de Conciliación.

- PARTE DEMANDADA: Señala que en estos momentos no cuenta con parámetros para presentar en este proceso, por cuanto hasta el día de hoy lo asignaron como abogado sustituto.

DECISIÓN: En virtud de que no es posible lograr algún acuerdo que solucione el conflicto, se continúa con el trámite correspondiente de la audiencia.

VIII.- MEDIDAS CAUTELARES. -

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

IX.- DECRETO DE PRUEBAS. -

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se ordena lo siguiente:

9.1. PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

9.2. PARTE DEMANDADA -

Como quiera que no contestó la demanda, no hay pruebas por practicar.

9.3. DE OFICIO:

Requírase a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, para que remita al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que se encuentren en su poder, correspondiente al señor JOSÉ MARTÍN GÓMEZ BOLÍVAR. Por Secretaría, ofíciase. Término para responder: diez (10) días.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

X.- AUDIENCIA DE PRUEBAS. -

Se fija como fecha y hora para audiencia de pruebas, el día 22 de octubre de 2019, a las 9:45 de la mañana, con el fin de practicar aquella que fue decretada en esta audiencia; instando a las partes a su comparecencia y efectiva colaboración, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

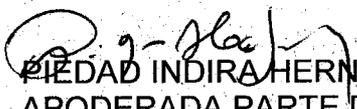
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:00 de la mañana se da por terminada, y en constancia se ordena levantar el acta correspondiente, para que sea firmada por los intervinientes.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO
MINISTERIO PÚBLICO



PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA
APODERADA PARTE DEMANDANTE



RAFAEL JAIME ALEAN MARTÍNEZ
APODERADO SUSTITUTO PARTE DEMANDADA